AUTO INTERLOCUTORIO N° 0988
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00331-00
ACCIONANTE: JAVIER SERNA SERNA
ACCIONADO: CARBONES CAMELOT S.A.S

CONSIDERACIONES

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por JAVIER SERNA SERNA contra CARBONES CAMELOT S.A.S.

1. Conforme el artículo 25 C.G.P., cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Con respecto a la primera, el inciso cuarto de dicho canon, establece:

> "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

A su turno, el numeral 1º del artículo 18 ejusdem, indica que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia, entre otros:

> "1. De los contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Dicho estatuto procesal también establece en el canon 26 los criterios que definen el valor de la cuantía, así:

> "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

2. En el asunto sub examine el demandante reclama, por conducto del proceso ejecutivo, que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por un valor de $66´013.511,oo.

Así pues, como el valor perseguido es inferior a 150 SMLMV, que a la fecha equivalen a ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000.oo), el conocimiento de la presente demanda, en razón de la cuantía, corresponde a los jueces promiscuos municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a los jueces promiscuos municipales de esta localidad -reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc51ccd7e49e193b28daa3f0ef3573c3785b2d13276f512965e7ae78c32e78ec**
Documento generado en 28/11/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0989
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00210-00
ACCIONANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
ACCIONADO: DIEGO ALEJANDRO VALLE AGUDELO

CONSIDERACIONES

Por auto del día 11 de noviembre de 2022, notificado en los estados del día 15 del mismo mes y año, se dispuso la inadmisión de la demanda, para que la parte demandante, en el término de 5 días hábiles, presentara el lleno de requisitos señalado en el referido auto.

Acorde con lo anterior, vencido el término sin que la parte interesada presentará escrito de subsanación, se procederá con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de DIEGO ALEJANDRO VALLE AGUDELO.

SEGUNDO: ORDENAR el Archivo del expediente previa cancelación de su registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

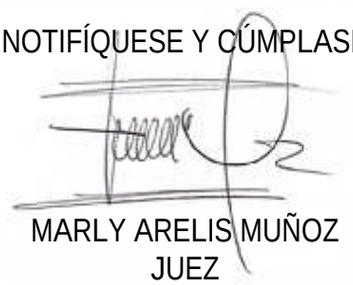

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd27d02b4cb735918582dd95d0681cf394f2fa2ebadfb2b222ef3ed2124c2f51**
Documento generado en 28/11/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0986
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00102-00
ACCIONANTE: ELKIN RENÉ ESTRADA CASTRILLÓN
ACCIONADO: GLORIA LUCIA ARANGO HURTADO

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto y constatado que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por ELKIN RENÉ ESTRADA CASTRILLÓN, en contra de GLORIA LUCIA ARANGO HURTADO

SEGUNDO: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley2213 de 2022).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la partedemandante a la abogada NATALIA CARDONA ACEVEDO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 262.631 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada ANA MARÍA MEJÍA CORREA portadora de la Tarjeta Profesional N° 278.363 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e5bce19bd40a406d23caa4e79e45fd80607e267a94885274eabdc80bbe5a8**

Documento generado en 28/11/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0984
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00070-00
ACCIONANTE: EDNA MARGARITA BOLIVAR HERRERA
ACCIONADO: HEREDEROS DE SERGIO CORREA PAJÓN

CONSIDERACIONES

Cumplidas las exigencias realizadas mediante auto del 28 de abril de 2022 y, considerando que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por EDNA MARGARITA BOLIVAR HERRERA, en contra de MANUELA CORREA BOLIVAR, MARIA JOSÉ CORREA BOLIVAR, como herederas determinadas de SERGIO CORREA PAJÓN, así como en contra de los herederos indeterminados del causante.

SEGUNDO: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley2213 de 2022).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la partedemandante al abogado JORGE ARMANDO HERRERA SALAZAR, portador de la Tarjeta Profesional N° 312.690 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fef45efc7cac5f9c436f3ca4ee97cd5d222fb81b3079bf208a97718ce66aa0**

Documento generado en 28/11/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0987
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00103-00
ACCIONANTE: MIRIAN EDUVIDIA RAMIREZ GIRALDO
ACCIONADO: JORGE ALBERTO LÓPEZ GIRALDO

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y previo a su admisión, se corregirán los siguientes defectosformales:

- Arrimará poder donde conste el correo electrónico de la apoderada, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

- Indicará el domicilio de las partes -art- 82 C.G.P.-.

- Indicará cual fue el domicilio común de los cónyuges

- Indicará el lugar como obtuvo el canal digital donde pretende surtir la notificación de la parte demandada, arrimando las pruebas respectivas -art. 8º Ley 2213 de 2022-.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b04923d5c424babbad41b6422bc5062286c05f006cf77fad61298d6826b8674**

Documento generado en 28/11/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0985
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00074-00
ACCIONANTE: MARIA LUCELLY BENITEZ
ACCIONADO: HEREDEROS DE ÁLVARO PÉREZ JIMÉNEZ

CONSIDERACIONES

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por MARÍA LUCELLY BENITEZ, contra los herederos de ÁLVARO PÉREZ JIMÉNEZ.

1. Conforme el artículo 28 C.G.P., cuando la competencia se determina de manera territorial, establece en su numeral segundo: "En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

2. En el asunto sub examine la demandante reclama, por conducto del proceso verbal, que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor ÁLVARO PÉREZ JIMÉNEZ, la cual tuvo lugar en el municipio de Andes, Antioquia y posteriormente en la ciudad de Medellín, donde falleció el citado ciudadano.

Así pues, al ser la ciudad de Medellín el último domicilio de las partes, más aún cuando los herederos del finado ÁLVARO PÉREZ JIMÉNEZ, se encuentran domiciliados en el mismo municipio, la competencia para el presente caso se rige por las reglas generales, es decir, el domicilio del demandado.

En consecuencia, comoquiera que los pretendidos se encuentran domiciliadas en Medellín, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los jueces civiles de familia de Medellín -reparto-.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los jueces civiles de familia de Medellín -reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de075e252b7df162b9a66483420e3d2640520250d0d805f58c9d6265f782ceb**

Documento generado en 28/11/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica